



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1502
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Proceso : Acumulación 2019-00074-00
Demandante (s) : Juan Pablo Arango Rangel
Demandante (s) : Trinidad Posso de Ortiz
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00147-00

La Unión Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Cumple precisar, que, al abordar el tema de la efectividad de la garantía real, el CGP, art. 468, consagra entre otras, la siguiente regla:

(...). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que, el profesional demandante obvió lo regulado en la norma precedente; pues el certificado de que trata la norma en comento, brilla por su ausencia.

De otra parte, no se indicó de manera explícita en el poder anexado con el escrito de demanda la dirección de correo electrónico del apoderado, y, consultado en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se advierte que, no se encuentra inscrita dirección de correo alguna, como correspondiente al profesional del derecho; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

También se echa de menos, la escritura de hipoteca No. 2.757 de fecha 10 de octubre de 2012, que contiene el negocio jurídico inicialmente celebrado; por lo que el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo dentro de la presente demanda, por sí solo, no presta mérito ejecutivo, pues la naturaleza del acto que en él se celebró, fue una ampliación de hipoteca ya referida. Siendo esta, otra situación que genera deficiencia en el mandato.

Igualmente, genera duda el periodo de los intereses cobrados respecto de las letras de cambio, de un lado, ninguno de los títulos aportados, contiene la fecha de creación, por lo que no podría hablarse de interés de plazo; y, de otra parte, el interés de mora, se ejecutiva a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

Asimismo, no encuentra ajustado lo pretendido por el togado en relación con el pagaré, al solicitar mandamiento de pago por cuotas, más el interés corriente de cada una de ellas; cuando en el título valor, no se pactó dicha forma de pago, como tampoco fecha de creación de la obligación. A mas de indicar como fecha de pago de la primera cuota, el día antes (5 de septiembre de 2018) de su vencimiento (6 de septiembre de 2018). De cara a lo anterior, deberá la parte interesada, determinar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, así como expresar con precisión y claridad lo pretendido.



Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 94, de hoy 03 de septiembre de 2020.</p> <p>La secretaria</p> <hr/> <p>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</p>
--